

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José VILLA ROBLEDO y Miguel RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Oviedo

I. INTRODUCCIÓN

Aunque el objeto de la presente sección sería, en principio, la reseña de la legislación del Estado español aparecida en el año 1998, nos vemos obligados a dejar constancia de un error en el vol. XIII (1997) en donde deberíamos haber hecho referencia a la legislación de 1996, y en el que, sin embargo, repetimos la correspondiente a 1995, que ya había sido objeto de análisis en el vol. XII (1996).

Así, entendemos que, advertido el fallo, es preferible subsanarlo en este número y que en el futuro, aunque fuera de sitio, sea posible consultar en el Anuario la legislación estatal completa, sin que un año quede perdido en las notas personales de los encargados de su comentario.

Nos referiremos, pues, en primer lugar a la legislación de 1996 para detallar a continuación las disposiciones correspondientes a 1998.

II. AÑO 1996

A) Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica

1. *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. De protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE del 17)*

Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el *status* social del niño y, como consecuencia de ello, se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia. Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

En el marco de estas consideraciones se inserta la presente Ley, que se aplica a los menores de dieciocho años que se encuentran en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

En el artículo 3 se indica que los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 (Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990; BOE de 31 de diciembre de 1990). Asimismo, en términos parecidos al artículo 10.2 de la Constitución, se señala que la presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El reconocimiento y ejercicio de estos derechos ha de hacerse sin discriminación alguna por motivos de religión, garantizando los poderes públicos el respeto a los mismos y adecuando sus actuaciones a la presente Ley y a la normativa internacional.

En el artículo 6 se reconoce el derecho del menor a la libertad ideológica, de conciencia y de religión. En el precepto se indica que el ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene que respetar las limitaciones prescritas por la Ley y los derechos y libertades fundamentales de los demás. Estas limitaciones se han de concretar en la seguridad, el orden, la moral y la salud pública, en consonancia con lo señalado en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y en el artículo 14.3 de la Convención de Derechos del Niño.

En el párrafo tercero del artículo se establece que los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esa libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral. La redacción de este punto del precepto es excesivamente genérica, echándose en falta la referencia a la enseñanza religiosa del menor.

Por otra parte, en la Carta Europea de los Derechos del Niño, de 8 de julio de 1992 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 21 de septiembre de 1992), se abordan otros aspectos que no son contemplados en este artículo. Así, en su apartado 8.26 se exige, con el fin de proteger a los niños y de controlar las actividades de las sectas y nuevos movimientos religiosos, que el programa del sistema general de educación comprenda una información concreta sobre las religiones más importantes y sus principales variantes, sobre los principios del estudio comparativo de las religiones y sobre la ética y los derechos personales y sociales.

2. *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE del 15)*

Se opta por incluir esta norma en este apartado por ser el más genérico, pero debe tenerse en cuenta que en ella se regulan varias materias relacionadas con el fac-

tor social religioso, como la protección de datos y la asistencia religiosa, no considerando necesario volver a reseñarla en las secciones correspondientes a estos conceptos.

En primer lugar, se establece –artículo 4– que la actividad penitenciaria se ejercerá sin discriminar a los internos por razones, entre otras, religiosas. La misma previsión se recoge en el artículo 135.2, apartado *b*), a propósito de la relación laboral especial penitenciaria.

En segundo lugar, en los artículos 7 y 8 se hace referencia a la recogida, cesión y protección de los datos de carácter personal de los internos. Los datos relativos a la ideología, religión o creencias de los reclusos no pueden ser recogidos sin el consentimiento de los afectados. Para su cesión o difusión es necesario el consentimiento expreso y por escrito del recluso o que una Ley lo autorice por razones de interés general.

En tercer lugar, en el artículo 230 se regula la asistencia religiosa. A tenor de lo dispuesto en este precepto, todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas, no pudiendo ningún interno ser obligado a participar en los actos de una confesión religiosa. A tal fin, *se contempla la posibilidad* de habilitar espacios para la práctica de los ritos religiosos. En relación con esta última cuestión, en el artículo 49.5 se establece la opción de autorizar a los ministros de culto para comunicarse con los internos que lo soliciten en *local apropiado*. Aunque en el punto 4 del artículo 230 se remite a lo establecido en los acuerdos con las distintas confesiones religiosas, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la asistencia religiosa se reconoce a los fieles de cualquier confesión *registrada*.

En otros puntos del Reglamento, existen preceptos que de forma más o menos directa afectan a la asistencia religiosa. En los artículos 55, 56, 57 y 273, apartado *i*), se contienen precisiones sobre las actividades a desarrollar en los establecimientos, entre las que se enumeran las religiosas.

Pese a que el capítulo del Reglamento en el que se ubica el artículo 230 se titula «Asistencia religiosa», el encabezamiento del artículo es «Libertad religiosa», regulándose en él cuestiones que no son encuadrables en la asistencia espiritual. Así, en el punto 3 se establece que la Autoridad facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos. En parecidos términos se expresa el artículo 226, relativo a la alimentación.

La Disposición Transitoria Tercera declara que se mantendrán vigentes, con rango de Resolución del Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente, los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (*BOE* de 23, 24 y 25 de

junio). Recuérdese que en los 292 y 293 se contienen disposiciones sobre los funcionarios del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, señalándose su dependencia del párroco en todo lo concerniente a los llamados derechos parroquiales y detallándose sus funciones específicas.

3. *Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero. Aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia (BOE de 1 de marzo)*

Mediante este Reglamento se desarrolla lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio; BOE del 2), en relación con el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia y, en concreto, con los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

En el apartado *f)* del artículo 84 de este Real Decreto, se otorga la calificación de falta muy grave a toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. *Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. Aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses (BOE de 1 de marzo)*

El presente Reglamento del Cuerpo de Médicos Forenses es consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (BOE del 9), por la que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por la que se modificaron diversos artículos de la regulación de los médicos forenses, acentuando su dependencia de los Institutos de Medicina Legal y posibilitando la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas.

Su objetivo es conseguir un servicio público eficaz que sirva a las nuevas necesidades que hoy en día se presentan en el ámbito pericial, docente e investigador relacionado con las ciencias forenses.

En el apartado *h)* del artículo 77 se recoge, como falta muy grave, la discriminación por distintas razones, entre las que se cita la religión. Asimismo, en el apartado *m)* del citado artículo se confiere idéntico carácter a los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.

5. *Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo. Establece las normas de ordenación de la Cruz Roja Española (BOE del 5)*

Este Real Decreto adapta las normas de ordenación de Cruz Roja Española a las necesidades del momento actual, al mismo tiempo que asume las aspiraciones

manifestadas en la segunda Asamblea General de dicha institución, celebrada el mes de diciembre de 1992.

En el artículo 2 se especifican el objetivo general y los fines de la Cruz Roja Española, entre los que aparece la difusión y defensa de los derechos humanos fundamentales.

En el apartado 2 de este precepto, se señala que en su actuación humanitaria, Cruz Roja atenderá a todos, sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, raza, nacimiento, *religión*, credo político y cualesquiera otras condiciones personales o sociales, observando al efecto las normas establecidas en los Convenios Internacionales.

6. *Resolución de 8 de octubre de 1996 de la Dirección General de Trabajo y Migraciones. Se acuerda la publicación de las fiestas laborales para 1997 (BOE del 18)*

Una vez remitidas por las Comunidades Autónomas las fiestas laborales para el año 1997 al Ministerio de Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (BOE del 29), según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre (BOE del 7), y lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda la publicación de las fiestas laborales de ámbito nacional y de Comunidad Autónoma para 1997.

En esta relación, las Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo, por otras que les sean tradicionales. Asimismo, se permite añadir una fiesta más con carácter recuperable, al máximo de catorce, a las Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales.

Partiendo de estas consideraciones, para 1997, además de las fiestas de cada Comunidad Autónoma, se señalan seis fiestas nacionales de carácter religioso y dos fiestas nacionales de carácter cívico. Entre las primeras están:

- 1 de enero. Año Nuevo.
- 28 de marzo. Viernes Santo.
- 15 de agosto. Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.
- 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.

Las fiestas de carácter cívico son:

- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.

B) Tratados internacionales

1. *Instrumento de Ratificación de 28 de noviembre de 1996 del Protocolo número 11 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 (BOE de 26 de junio de 1998)*

Mediante este Protocolo se reestructura el mecanismo de control establecido por el Convenio de 4 de noviembre de 1950, con el fin de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por otra parte, en el Anexo al Protocolo se incluyen los encabezamientos que deberán añadirse al texto del Convenio y de sus protocolos. El artículo 9 se denomina *libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*; el artículo 12, *derecho a contraer matrimonio*; y el artículo 14, *prohibición de discriminación*.

2. *Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Sofía el 16 de diciembre de 1996 (BOE de 28 de febrero de 1997)*

En el marco de la cooperación internacional para evitar la migración irregular, España y Bulgaria firmaron este Convenio en el que cada parte contratante se obliga a readmitir en su territorio, a solicitud de la otra parte contratante y sin formalidades, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos de entrada o estancia aplicables en el territorio de la parte contratante requirente, siempre que se pruebe o se presuma que posee la nacionalidad de la parte contratante requerida.

En el artículo 7 del Acuerdo se establece que el tránsito a efectos de readmisión podrá ser denegado si el extranjero está amenazado con ser perseguido en el Estado de destino por su raza, *religión*, nacionalidad, pertenencia a cierto grupo social o sus convicciones políticas.

C) Normas sobre organismos

1. *Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo. Establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente (BOE del 11)*

Este Real Decreto pretende dotar a los Ministerios de la organización básica que les permita iniciar el desarrollo de las competencias y funciones que tienen atribui-

das, según la reestructuración de Departamentos Ministeriales llevada a cabo por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos Ministeriales (BOE del 6).

En el artículo 2 se recogen los órganos superiores y centros directivos en los que se estructura el Ministerio de Justicia. Entre los primeros está la Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependen la Dirección General de Objeción de Conciencia y la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Se suprime el Gabinete de Asuntos Religiosos, siendo asumidas sus funciones por la Dirección General de Asuntos Religiosos.

2. *Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto. De estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia (BOE del 6)*

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, esta norma completa la estructura básica del Ministerio de Justicia, desarrollándola hasta el nivel de Subdirección general, y manteniendo los criterios de racionalización y simplificación presentes en el mencionado Real Decreto 839/1996.

En el artículo 4 se señala que la Dirección General de Objeción de Conciencia es el centro directivo encargado de estudiar, proponer y aplicar la política del Departamento respecto a las cuestiones relativas a la objeción de conciencia y a la prestación social sustitutoria. A continuación, en este mismo precepto, se detallan sus funciones y su estructura organizativa. Por último, hay que indicar que la Disposición Adicional Primera suprime la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

Por otra parte, el artículo 7 se ocupa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, indicando que es el centro directivo encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del Departamento relativas a la tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, y a las relaciones del Departamento con las confesiones religiosas, así como de la coordinación de las actividades de la Administración Pública relacionadas con esta materia que sean competencia del Ministerio de Justicia. Este centro directivo es el encargado de la organización del Registro de Entidades Religiosas y del control y supervisión de la actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, correspondiendo la presidencia de este último organismo al Director General de Asuntos Religiosos. Por último, se hace referencia a la estructura orgánica de esta Dirección General.

3. *Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto. De estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (BOE del 6)*

En ejecución de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, mediante este Real Decreto se adopta una nueva estructura orgáni-

ca básica del Departamento ministerial de Defensa que mantiene, en lo esencial, las competencias de los órganos superiores, agrupándolas por áreas e introduciendo un criterio de mayor racionalidad y eficacia en su funcionamiento.

En el artículo 14, relativo a la Dirección General de Personal, se indica que este centro directivo es el encargado de la dirección, inspección y coordinación en materia de gestión de personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. En concreto, le corresponde la gestión de las competencias que, con respecto al personal militar de carrera y de empleo y al personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, tengan atribuidas el Ministro y el Subsecretario de Defensa.

De esta Dirección General dependen el Arzobispado Castrense y la Unidad Administrativa de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo.

4. *Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto. De estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE del 6)*

El presente Real Decreto tiene por finalidad desarrollar la estructura orgánica completa del Ministerio del Interior, diseñada en sus líneas generales por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia (BOE del 8).

En coherencia con los objetivos perseguidos por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, se traslada a la estructura administrativa las modificaciones introducidas en la organización básica del Departamento, delineando, hasta el nivel de Subdirección General inclusive, los órganos superiores y los centros directivos, así como las competencias que ejercen.

Entre las funciones que el artículo 9 atribuye a la Secretaría General Técnica, se encuentra la gestión del Registro Nacional de Asociaciones, la inscripción de las asociaciones de ámbito estatal, así como la instrucción de los expedientes y la formulación de las propuestas necesarias para la declaración de utilidad pública de las asociaciones.

Por otra parte, en el artículo 10 se señala que la gestión de determinadas competencias relacionadas con la protección y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, corresponden a la Dirección General de Política Interior.

5. *Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto. De estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura (BOE del 6)*

A través de este Reglamento, siguiendo la Disposición Final Segunda del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se procede a modificar la estructura orgánica del

Departamento ministerial de Educación y Cultura, de manera que queden determinados los órganos del Ministerio hasta el nivel de Subdirecciones Generales, y definidas las competencias de cada uno de los órganos superiores, centros directivos y Subdirecciones Generales, con las menciones indispensables a los Organismos autónomos y demás entes públicos dependientes o adscritos al Departamento.

Conforme al artículo 3, las competencias de homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia u homologación de títulos a los universitarios oficiales, corresponden a la Dirección General de Enseñanza Superior. Sobre esta materia ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 a propósito de la Secretaría General Técnica. Por otra parte, en el artículo 10 se confieren distintas atribuciones sobre los centros docentes a la Dirección General de Centros Educativos.

Por último, hay que indicar que en el artículo 6, relativo a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, se regulan las cuestiones relacionadas con el Patrimonio Histórico.

6. *Orden de 19 de diciembre de 1996. Regula la composición y funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia (BOE de 4 de enero de 1997)*

El artículo 6 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales (BOE del 19), dispone que en todos los Departamentos ministeriales existirá una Comisión Asesora de Publicaciones. En cumplimiento de dicho precepto, se dicta esta Orden por la que se crea la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia, adscrita a la Subsecretaría de Justicia.

Sus funciones, aparte de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, se detallan en el punto Primero de la Orden. En el punto Segundo se recoge la composición de la Comisión, teniendo la condición de vocales, entre otros, un representante de la Dirección General de Objeción de Conciencia, y otro de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

D) **Actos de culto**

1. *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes en la materia (BOE del 22)*

En virtud de la autorización concedida al Gobierno en la Disposición Final Segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización

del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (BOE del 13), esta norma aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de este Texto Refundido, la ejecución de obras musicales en el curso de ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

E) **Protección de datos**

1. *Orden de 12 de julio de 1996. Crea nuevos ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior (BOE del 18)*

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (BOE del 31), y a los efectos previstos en la misma, en los Anexos I y II de esta Orden se relacionan, describen y regulan determinados ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior.

Estos ficheros automatizados continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones relativas a ellos, y estarán sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

En el Anexo I se recogen los ficheros autorizados que contienen datos de carácter personal gestionados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En la descripción de los datos especialmente protegidos se menciona la religión, remitiéndose en materia de cesiones a lo previsto en el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero; BOE del 15).

F) **Enseñanza**

1. *Orden de 11 de enero de 1996. Adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica (BOE del 18)*

A través de esta Orden se adapta el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria a las características de los Seminarios Menores Diocesanos

y de Religiosos de la Iglesia católica, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto sexto de la Orden de 28 de febrero de 1994, sobre autorizaciones como centros docentes privados de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica (BOE de 5 de marzo).

Asimismo, se adapta el horario de impartición de las diferentes áreas y materias al carácter propio de los Seminarios Menores, reservándose dos horas semanales para las clases de religión.

2. *Orden de 11 de enero de 1996. Dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE del 18).*

En aplicación del artículo 4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión (BOE de 26 de enero de 1995), y siguiendo lo previsto en el artículo 10.3 del Acuerdo de Cooperación con la CIE, mediante esta Orden se publican los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica para los niveles de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Tales currículos, conforme a las disposiciones citadas, han sido fijados por las distintas comunidades islámicas agrupadas en la CIE, especificándose sus objetivos, contenidos, orientaciones didácticas y evaluación en los Anexos I, II y III, respectivamente.

3. *Orden de 11 de enero de 1996. Homologa cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesores del primer ciclo de Educación Infantil (BOE del 23)*

La finalidad de esta Orden es establecer el marco jurídico que permita, por un lado, continuar el proceso de habilitación del profesorado funcionario del Cuerpo de Maestros, en distintas áreas de especialidad, mediante la realización de cursos de especialización, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial (BOE del 20).

Por otro lado, se pretende iniciar un proceso similar respecto del profesorado de centros docentes privados y del profesorado de centros docentes públicos de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas sin competencias plenas en materia educativa.

Este proceso permitirá, tanto que todos los centros dispongan en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial y en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los especialistas previstos legalmente, como que el profesorado que, sin ser especialista, viene impartiendo docencia en centros privados en una materia determinada, pueda pasar a impartirla en otro centro docente privado distinto, tras realizar un curso de especialización o habilitación.

Podrán acceder a los cursos que se convoquen dirigidos al profesorado de centros docentes privados, de centros docentes de Corporaciones Locales y de Comunidades Autónomas que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, así como a otros profesores no incluidos en los supuestos mencionados anteriormente, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

– Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 (BOE de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

– Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 (BOE de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia católica, o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria. Es preciso señalar que el certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir Educación Infantil en centros dependientes de la Iglesia católica.

En concreto, los cursos a los que se refieren estos requisitos son los siguientes: Curso de Educación Infantil, primer y segundo ciclos; Curso de Lengua Extranjera; Curso de Educación Física; Curso de Educación Musical; Curso de Educación Especial; y Curso de Audición y Lenguaje.

También podrán acceder al Curso de Educación Infantil, primer y segundo ciclos, los maestros de Escuelas Maternales y de Párvulos de las Escuelas de Magisterio de la Iglesia católica que estén impartiendo Educación Preescolar en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Infantil en el centro de que se trate.

Por su parte, a los Cursos de Educación Física y de Educación Especial podrán acceder las personas que estén impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y, asimismo, reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre (BOE del 16), y, además, hayan superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980.

4. *Orden de 28 de febrero de 1996. Dicta instrucciones para la implantación de Enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 5 de marzo)*

Esta Orden, que deroga la de 8 de julio de 1993, por la que se dictaron instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE del 19), se aplica a los centros en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

En sus puntos 23 y 24 se regulan cuestiones relacionadas con la enseñanza de Religión y las actividades de estudio alternativas. En el primer punto citado, siguiendo el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE de 26 de enero de 1995), se indica que los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, su deseo de cursar o no las enseñanzas de Religión a la Dirección del Centro.

La organización de estas enseñanzas, en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en las Órdenes por las que se publican los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica e Islámica.

El punto 24 prevé la organización por parte de los Centros, de actividades de estudio alternativas para aquellos alumnos que no hayan optado por seguir las enseñanzas de Religión. La organización de estas actividades se acomodará a lo establecido en la Orden de 3 de agosto de 1995 (BOE de 1 de septiembre) y en las Resoluciones de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica (BOE de 6 de septiembre).

En los Anexos I y II se detallan los horarios de estas disciplinas, reservándose a la Religión entre una y dos horas, según el curso.

5. *Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria (BOE de 3 de mayo)*

Mediante este convenio se pretende conseguir que cualquiera que sea su número, los alumnos y alumnas que lo soliciten puedan recibir la enseñanza religiosa islámica, y que cada persona designada para impartir dicha enseñanza pueda atender el mayor número posible de alumnos y alumnas que hubieran solicitado recibirla.

Las personas encargadas de impartir la enseñanza de la religión serán determinadas por la CIE, y dependerán de las concretas comunidades islámicas designantes.

La hora de clase de enseñanza religiosa islámica será compensada económicamente por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta sea igual o

superior a diez. El importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa islámica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

6. *Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria (BOE de 3 de mayo)*

El contenido de este convenio es idéntico al del reseñado en la letra anterior, sólo que en este caso referido a las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica.

Por este motivo, nos remitimos a los comentarios allí realizados.

G) Voluntariado social

1. *Ley 6/1996, de 15 de enero. Del Voluntariado (BOE del 17)*

El objeto de esta Ley es promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro públicas o privadas. El concepto de voluntariado se fija en el artículo 3, determinándose en el artículo 4 las actividades de interés general a efectos de lo dispuesto en la Ley: asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Por voluntario se entiende la persona física que se comprometa libremente a realizar las actividades mencionadas anteriormente en los términos del artículo 3 de la Ley. Los voluntarios, conforme al artículo 6, apartado b), tienen derecho a ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.

H) Seguridad Social

1. *Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. Aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero)*

El presente Reglamento regula la inscripción de empresas, la apertura de cuentas de cotización y la afiliación, altas, bajas y variaciones de las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva.

A los efectos del mismo, se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas comprendidas en el campo de aplicación de cualquier régimen de los que integran el sistema de la Seguridad Social (art. 10).

Para los clérigos de la Iglesia católica tienen la consideración de empresarios las diócesis y los organismos supradiocesanos; y, cuando sean incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, para los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Iglesia respectiva; para los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comunidad correspondiente; y para los dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas en España, la Comunidad islámica respectiva.

2. *Ley 13/1996, de 30 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE del 31)*

Como cada año, el objeto de esta Ley de acompañamiento de los Presupuestos no es otro que adoptar una serie de medidas referidas a los distintos campos en que se desenvuelve la actividad del Estado, cuya finalidad es contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos de política económica del Gobierno que se contienen en la Ley de Presupuestos.

En materia de Seguridad Social, la Exposición de Motivos de la Ley señala que se adoptan una serie de medidas en orden a introducir criterios de eficiencia y economía que aseguren la prestación a aquellas personas que realmente la necesitan.

En la Disposición Adicional Décima se recoge el compromiso del Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, de aprobar las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social.

El objeto de esta regulación será el reconocimiento, en su caso, del derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

I) Régimen económico

1. *Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero. Aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal (BOE de 6 de marzo)*

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley

30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25).

Este Reglamento se aplica a las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y a las Delegaciones de las fundaciones extranjeras con el mismo ámbito de actuación, respecto a los bienes situados en España y a las actividades que realicen en territorio nacional.

Quedan excluidas de su aplicación las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional (BOE del 22) y las entidades constituidas en virtud de convenio colectivo que, a la entrada en vigor de la Ley 30/1994, hubieran adoptado la forma de fundación laboral.

En el artículo 22.5 apartado *h*) del Reglamento, se atribuye al Protectorado la función de emitir informe y realizar cuantas actuaciones sean precisas de acuerdo con lo establecido en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y en el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo (BOE del 24), que la desarrolla, en orden al disfrute por las fundaciones de los beneficios fiscales previstos en la Ley 30/1994.

Siguiendo la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1994, en la homónima de este Real Decreto se señala que lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos con la Iglesia católica, en los Acuerdos con las demás confesiones y en las normas dictadas para su aplicación.

2. Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para 1997 (BOE del 31)

Como ocurre en cada ejercicio económico, la Ley de Presupuestos Generales del Estado recoge en una Disposición Adicional —en este caso la Disposición Adicional Tercera— la asignación tributaria para fines religiosos y otros. El porcentaje asignado a la Iglesia católica en el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo II.2 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos y en el apartado 6 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (BOE del 24), se fija en el 0,5239 por 100, o lo que es lo mismo, se mantiene invariable.

Las entregas a cuenta que recibirá la Iglesia católica mensualmente durante 1997 ascenderán a 1.676.000.000 pesetas. Por su parte, las cantidades entregadas a cuenta en 1996 se elevan a definitivas.

En la Disposición Adicional Decimoctava se proroga para 1999 la Disposición Adicional Vigésima Octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (BOE del 31), tanto respecto a la conservación, reparación y restauración de los bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad, las Catedrales y los bienes culturales relacionados en el Anexo XI de dicha Ley, como en relación a los proyectos de ayuda al desarrollo contemplados en la misma.

III. AÑO 1998

A) Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica

1. *Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio. Modifica el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE del 16)*

Por lo que al Derecho eclesiástico respecta, es la modificación operada por esta Ley en el Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE del 24), la que interesa reseñar a efectos de esta sección.

El objetivo de la Ley no es modificar los presupuestos recogidos en el Código Penal, sino complementar las regulaciones ya vigentes, haciendo más clara y efectiva la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos en los casos en que se vean amenazados por grupos violentos e intolerantes.

Atendiendo a estas consideraciones, se da nueva redacción a determinados artículos cuyo contenido queda como sigue:

– Artículo 170: «1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de arresto de siete a dieciocho fines de semana, o multa de seis a doce meses, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas».

– Artículo 514, apartado 4: «4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años o multa de doce a veinticuatro meses si los hechos se realizaren con violencia, y con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo».

2. *Ley Orgánica 23/1998, de 7 de julio. Cooperación Internacional para el desarrollo (BOE del 8)*

El objeto de esta Ley es la regulación del régimen jurídico de la política española de cooperación internacional para el desarrollo. La cooperación española impulsará procesos de desarrollo que atiendan a la defensa y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las necesidades de bienestar económico y social, las sostenibilidad y regeneración del medio ambiente, en los países que tienen elevados niveles de pobreza y en aquéllos que se encuentran en transición hacia la

plena consolidación de sus instituciones democráticas y su inserción en la economía internacional (art. 1).

Entre los principios que han de regir esta cooperación se encuentra la defensa y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la paz, la democracia y la participación ciudadana en condiciones de igualdad para mujeres y hombres y, en general, la no discriminación por razón de sexo, raza, cultura o religión, y el respeto a la diversidad [art. 2.b)].

En el artículo 35 se otorga un trato fiscal especial, que consiste principalmente en someterlas a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo (entidades de Derecho privado legalmente constituidas y sin fines de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo). En este sentido, en el artículo 36 se contempla la posibilidad de que las Leyes de Presupuestos del Estado incluyan determinadas actividades o programas realizados en el marco de la cooperación para el desarrollo, entre las actividades y programas prioritarios de mecenazgo del artículo 67 de la Ley 30/1994.

3. *Resolución de 4 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo. Aprueba la publicación de las fiestas laborales para 1999 (BOE del 17)*

Una vez remitidas por las Comunidades Autónomas las fiestas laborales para el año 1999 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (BOE del 29), según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre (BOE del 7), y lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la Dirección General de Trabajo acuerda la publicación de las fiestas laborales de ámbito nacional y de Comunidad Autónoma para 1999.

En esta relación, como ya se ha indicado en la reseña del año 1996, las Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo, por otras que les sean tradicionales. Asimismo, se permite añadir una fiesta más con carácter recuperable, al máximo de catorce, a las Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales.

Partiendo de estas consideraciones, para 1999, además de las fiestas de cada Comunidad Autónoma, se señalan cinco fiestas nacionales de carácter religioso y tres fiestas nacionales de carácter cívico. Entre las primeras están:

- 1 de enero. Año Nuevo.
- 2 de abril. Viernes Santo.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.

- 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.

Las fiestas de carácter cívico son:

- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.
- 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.

B) **Tratados internacionales**

1. *Instrumento de Aceptación, de 19 de enero de 1998, por parte de España del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996), anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecho en Ginebra el 3 de mayo de 1996 (BOE de 10 de noviembre de 1998)*

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en el mismo, no aplicándose a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores.

En el artículo 3.8 se recoge la prohibición del empleo indiscriminado de las armas mencionadas. En el apartado a) de este artículo se precisa que empleo indiscriminado es cualquier ubicación de estas armas que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigida contra un objetivo de este tipo. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como *un lugar de culto*, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

El artículo 7 prohíbe el empleo de armas trampa y otros artefactos vinculados o relacionados con sepulturas, crematorios o cementerios; con objetos de carácter claramente religioso; y con monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

C) **Tribunales internacionales**

1. *Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio. Cooperación con el Tribunal internacional para Ruanda (BOE del 2)*

España, en cumplimiento de la Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, prestará plena cooperación al Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y

otras graves violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como de los ciudadanos de Ruanda presuntos responsables de violaciones de la misma naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos, creado por la Resolución citada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el artículo 2 del Estatuto del Tribunal* se define el genocidio como una serie de actos, explicitados en dicho precepto, cometidos con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Este Tribunal está habilitado para juzgar a las personas presuntamente responsables de una serie de actos y crímenes, recogidos en el artículo 3 del Estatuto, cuando hayan sido cometidos en el marco de un ataque generalizado y sistemático, dirigido contra una población civil por razón de su pertenencia nacional, política, étnica, racial o religiosa. Entre los actos y crímenes se enumeran las persecuciones por razones políticas, raciales y religiosas.

D) Unión Europea

1. *Ley Orgánica 9/1998, de 16 de diciembre. Autoriza la ratificación por España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el día 2 de octubre de 1997 (BOE del 17)*

Mediante esta Ley se autoriza la ratificación por España del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el día 2 de octubre de 1997 (artículo único).

Entre las modificaciones introducidas en el Tratado de la Unión Europea, hay que mencionar la nueva redacción otorgada al apartado 1 del artículo F: «La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros».

Por lo que se refiere a las modificaciones operadas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, hay que citar la inserción de un nuevo artículo 6 A: «Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, *religión o convicciones*, discapacidad, edad u orientación sexual».

* UN Doc. S/1995/134, du 13 février 1995.

Entre los Protocolos anejos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, hay que traer a colación el Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. En su artículo único se dispone que, dado el grado de protección de los derechos y libertades fundamentales por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, la solicitud de asilo sólo podrá tomarse en consideración o ser declarada en determinados casos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Si el Estado miembro del que el solicitante es nacional decide adoptar, amparándose en las disposiciones del artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo a dicho Convenio.

b) Si se ha iniciado el procedimiento mencionado en el apartado 1 del artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea (procedimiento dirigido a constatar si existe una violación grave y persistente de los derechos fundamentales o del Estado de Derecho en un Estado miembro).

c) Si el Consejo, basándose en el procedimiento mencionado en el apartado anterior, ha determinado, respecto al Estado miembro del que el solicitante es nacional, la existencia de una violación grave y persistente de los derechos fundamentales o del Estado de Derecho.

Asimismo, es de interés el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, en el que se conviene que la Comunidad y los Estados miembros, al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando las costumbres de los Estados miembros relativas, entre otras, a ritos religiosos.

Entre las declaraciones adoptadas por la Conferencia, la número 11, que hace referencia al estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, establece que la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y a las asociaciones o comunidades religiosas de los Estados miembros; este respeto se hace extensivo al estatuto de las organizaciones filosóficas no confesionales.

Existe, además, una declaración sobre las actividades de voluntariado y otra, de la que simplemente tomó nota la Conferencia, sobre el Monte Athos en Grecia.

E) Normas sobre organismos

1. *Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio. Constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo (BOE del 17)*

Este organismo se crea con objeto de fortalecer y potenciar el desarrollo cultural y turístico de la Ciudad de Toledo, teniendo como objetivo principal la promoción y

coordinación de las actividades en que participen las entidades estatales, autonómicas y locales directamente vinculadas a la Ciudad de Toledo.

Entre los miembros que componen el Real Patronato está el Arzobispado de Toledo (art. 4).

2. *Orden de 4 de diciembre de 1998. Constituye la Comisión Ministerial de Información Administrativa (BOE del 18)*

En cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano (BOE de 4 de marzo), se dicta esta Orden por la que se constituye la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Justicia.

El Director General de Objeción de Conciencia y el Director General de Asuntos Religiosos tienen la condición de vocales en el Pleno de esta Comisión, según la composición que de la Comisión se detalla en el apartado Primero, punto 2, de la Orden. Sus atribuciones y normas de funcionamiento se especifican en los apartados Segundo y Tercero.

3. *Real Decreto 1726/1998, de 18 de diciembre, de integración de los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones de Gobierno (BOE de 12 de enero de 1999)*

En aplicación del artículo 33 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15), se integrarán en las Delegaciones del Gobierno los servicios periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia, que quedarán suprimidos.

Tales servicios son configurados como áreas funcionales, estableciéndose el régimen competencial aplicable en el artículo 3 de este Real Decreto.

Por lo que respecta al régimen jurídico de los servicios integrados, la norma reseñada en sus artículos 4 y 5 remite al Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, sobre integración de servicios periféricos y de estructura (BOE del 20), regulándose el régimen de suplencias en el artículo 6.

Por último, se prevén los mecanismos de incorporación al Ministerio de Administraciones Públicas de los recursos humanos y medios presupuestarios y materiales para llevar a cabo la integración de servicios (art. 4).

F) Protección de datos

1. *Ley 24/1998, de 13 de julio. Servicio Postal Universal y liberalización de los Servicios Postales (BOE del 14)*

El objeto de la presente Ley es la regulación de los servicios postales con el fin de garantizar la prestación del servicio postal universal a todos los ciudadanos,

satisfacer las necesidades de comunicación postal en España y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

En relación con el secreto e intervención de las comunicaciones postales, en el artículo 3.2 se prevé la aplicación, en su caso, de lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (BOE del 31). Más específicamente, en el artículo 9.3 se establece que la obligación de protección de los datos incluirá el deber de secreto de los de carácter personal, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

G) Derecho de reunión

1. *Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio. Reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE del 14)*

A través de esta Ley se pretende llevar a cabo la reforma necesaria para hacer coherente la regulación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el apartado h) del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la redacción dada por la presente Ley, se dispone que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos interpuestos contra la prohibición o la propuesta de modificación de las reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de reunión (BOE del 18), que hace referencia a esta cuestión en los artículos 10 y 11.

H) Asilo y refugiados

1. *Resolución de 6 de julio de 1998, de la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO). Aprueba el Estatuto Básico de los Centros de Acogida a Refugiados del IMSERSO y desarrolla la Orden de 13 de enero de 1989, sobre Centros de Acogida a Refugiados (BOE de 7 de agosto)*

Mediante este tipo de Centros, la Administración española pretende ofrecer una respuesta efectiva a las necesidades sociales derivadas de la acogida en España de solicitantes de asilo, refugiados o desplazados, complementando la normativa general existente en la materia; a saber, Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado (BOE del 27), modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo (BOE del 23), y Reglamento aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero (BOE de 2 de marzo).

Para poder ser beneficiario de los Centros de Acogida a Refugiados del IMSER-SO, entre otros requisitos, se debe haber solicitado asilo dentro del primer mes de estancia en España y haber sido admitida a trámite la solicitud. Asimismo, podrán ostentar tal carácter quienes lo soliciten transcurrido dicho período, por un cambio en las condiciones sociopolíticas o religiosas en su país de origen (art. 13).

I) Enseñanza

1. *Real Decreto 778/1998, de 30 de abril. Regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado (BOE de 1 de mayo)*

Tras trece años de vigencia del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regulaba el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados (BOE de 16 de febrero), se juzga conveniente su sustitución con objeto de lograr un mejor cumplimiento de sus fines. En concreto, se pretende impulsar y mejorar la formación de nuevos investigadores; la preparación de equipos de investigación que puedan afrontar con éxito el reto que suponen las nuevas ciencias, técnicas y metodologías; impulsar la formación del profesorado; y perfeccionar el desarrollo profesional, científico, técnico y artístico de los titulados superiores.

La Disposición Adicional Tercera se ocupa de las Universidades de la Iglesia católica. Los estudios de doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en estas Universidades se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Los efectos civiles a los que se refieren estos Acuerdos se concretan en el carácter oficial del título y en su validez en todo el territorio nacional. Estos títulos surtirán efectos académicos plenos y habilitarán para la docencia y la investigación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales.

2. *Orden de 20 de julio de 1998. Ordena y organiza las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura (BOE del 24)*

Las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno se orientan a las personas adultas y, en general, a cuantos están en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y no pueden acudir a los centros ordinarios en horario diurno por circunstancias especiales. Las características peculiares de este alumnado aconsejan introducir determinadas modificaciones en la organización de la etapa, para adecuar el currículo a sus especiales circunstancias. En atención a estas peculiaridades se ofrecen dos Modelos organizativos (A y B).

En el Modelo A, y dentro de las materias comunes, según se especifica en el Anexo I, aparece la asignatura de Religión y su alternativa Sociedad, Cultura y Religión, a las que se asignan dos sesiones semanales en el horario lectivo. Éste no podrá superar en su conjunto las veinte horas y se desarrollará entre las diecisiete treinta y las veintidós treinta horas, de lunes a viernes. Cada clase tendrá una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

3. *Orden de 20 de julio de 1998. Ordena y organiza las enseñanzas de Bachillerato a distancia en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura (BOE del 24)*

Las enseñanzas de Bachillerato a distancia se orientan a las personas adultas y, en general, a cuantos están en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y no pueden cursar dichas enseñanzas en régimen presencial por circunstancias especiales.

Podrán impartir Bachillerato a distancia, en las modalidades que en cada caso se determinen, los centros que sean expresamente autorizados para ello.

La ordenación curricular de estas enseñanzas se recoge en el Anexo de la presente Orden. En él se prevé, entre las materias comunes de primer curso de las Modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales, Tecnología, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Artes, el estudio de la asignatura Religión o su alternativa Sociedad, Cultura y Religión.

4. *Resolución de 28 de julio, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional. Dicta instrucciones para la aplicación de la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno (BOE de 11 de agosto)*

Reguladas las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno por la Orden de 20 de julio de 1998 reseñada en el punto 2 de esta sección, la presente Resolución tiene por objeto desarrollar los aspectos derivados de la implantación de este sistema, y de la incorporación al mismo de los alumnos procedentes de otros estudios u otros regímenes de Bachillerato.

Para ello, entre las instrucciones dictadas se menciona, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE de 26 de enero de 1995), que los alumnos mayores de edad, o sus padres o tutores en el caso contrario, al formalizar la matrícula han de manifestar su elección por la enseñanza religiosa o por las actividades de estudio alternativas (Instrucción Quinta.3).

En relación con la movilidad entre los Modelos A y B del régimen nocturno, se precisa que cuando el alumno haya superado la Religión del primer bloque del Modelo A, no tendrá que cursar la Religión del segundo curso del Modelo B (Instrucción Décima.2).

5. *Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio. Sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondiente a las enseñanzas de Régimen General (BOE de 4 de septiembre)*

Esta norma regula el uso y supervisión de los libros de texto y demás materiales curriculares correspondientes a las enseñanzas de régimen general en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

A efectos de este Real Decreto, por materiales curriculares se entiende aquellos libros de texto y otros materiales editados que los profesores y alumnos utilicen en los centros docentes públicos y privados para el desarrollo y aplicación del currículo de las enseñanzas de régimen general. Por su parte, se considera libro de texto el material impreso, de carácter duradero y autosuficiente, destinado a ser utilizado por los alumnos y que desarrolla los contenidos establecidos por la normativa académica vigente para el área o materia y el ciclo o curso de que en cada caso se trate.

De acuerdo con el artículo 4 de este Real Decreto, todos los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán reflejar en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a las diversas culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos, en consonancia con los principios educativos recogidos en el artículo 2, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 4).

La Disposición Adicional Única señala que el uso y supervisión de los libros de texto y demás materiales curriculares para la enseñanza religiosa católica y de otras confesiones se atenderá a lo previsto en los respectivos acuerdos suscritos por el Estado español.

6. *Orden de 23 de septiembre de 1998. Se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior (BOE de 1 de octubre)*

La acción educativa en el exterior se regula en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio (BOE de 6 de agosto), y se dirige indistintamente al alumnado de nacionalidad española y extranjera, a través de modalidades, entre otras, de promoción y organización de currículos mixtos en los que se integran los contenidos del sistema educativo español y los propios de otros sistemas educativos.

Para llevar a cabo esta acción, el citado Real Decreto enumera en su artículo 7 los instrumentos por los cuales se podrá desarrollar aquella, señalando, entre otros, el establecimiento de convenios de colaboración con instituciones educativas.

Esos convenios de colaboración precisan de un marco jurídico que establezca unas condiciones mínimas y comunes a todos ellos, y precisamente el objeto de la presente Orden es regular los criterios y requisitos que deberán tener en cuenta los convenios citados. Entre ellos –punto Tercero–, se citan expresamente:

– Que la educación se oriente a ayudar a los alumnos a insertarse en una sociedad plural, tolerante, equitativa, solidaria y democrática, en la que puedan desarrollar íntegramente su personalidad y enfrentarse con éxito a un entorno cambiante y competitivo.

– Que en la admisión de alumnos no exista discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

7. *Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE del 31)*

Dentro de las actuaciones previstas en esta Ley tendentes a dar cumplimiento a los fines de política económica y de acción política plasmados en la Ley de Presupuestos, se encuentran una serie de medidas en materia educativa.

Entre ellas está la regulación de la relación jurídica del profesorado que imparte enseñanza religiosa en determinados centros. En este sentido, el artículo 93 de esta Ley añade un párrafo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 4). En esta adición se establece que los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se dan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar. Esta contratación puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

Por lo que se refiere al aspecto económico, se señala que estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999.

J) Objeción de conciencia y prestación social sustitutoria

1. *Ley 22/1998, de 6 de julio. Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (BOE del 7)*

A través de esta Ley se deroga y sustituye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (BOE del 28).

Tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la nueva Ley, la Ley 48/1984 ha evidenciado algunas insuficiencias y limitaciones, que, unidas a críticas procedentes de diversos sectores de la juventud, motivan la elaboración de un nuevo texto legal al objeto de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia y mejorar, al mismo tiempo, las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

Las novedades más significativas de la Ley, en términos generales, son:

- Equiparación del período de actividad de la prestación social sustitutoria y el servicio militar.
- Ampliación de la composición del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.
- Reduce a tres meses el tiempo en el que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia debe resolver las solicitudes de reconocimiento de objetor.
- Profundización, a través de convenios, de la colaboración con las Comunidades Autónomas.
- Valoración del hecho de la profesionalización del ejército, como dato a tener en cuenta en el período transitorio.

Conforme al artículo 1 de la Ley y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 de la Constitución, los españoles sujetos a obligaciones militares que por motivos de conciencia, en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.

La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse hasta la fecha señalada por el Ministerio de Defensa para su incorporación al servicio militar, o una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva (art. 1.3). En este sentido, llama la atención que el legislador no haya introducido la posibilidad de la objeción de conciencia sobrevenida, algo que viene siendo reivindicado desde diferentes ámbitos.

Los objetores de conciencia reconocidos quedarán exentos del servicio militar y deberán realizar una prestación social sustitutoria, en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar (art. 6.1). La duración de esta prestación sustitutoria será la misma que la fijada para el servicio militar en filas (art. 8.2).

La competencia para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (art. 1.4), al que se incorpora un vocal a propuesta de las centrales sindicales más representativas y otro nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, representativo de las entidades de voluntariado (art. 13). Las competencias del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se detallan en el artículo 14 de la Ley.

2. *Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Suprime las penas de prisión y multa para los supuestos de no cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria y rebaja las penas de inhabilitación para dichos supuestos (BOE del 6)*

El objeto de la presente Ley está en relación con el cambio de modelo en las Fuerzas Armadas y el proceso de profesionalización del Ejército con la consiguiente supresión del servicio militar obligatorio.

Esto conlleva un cambio en la normativa sancionadora que hace necesario adecuar las penas previstas en el Código Penal para los casos de incumplimiento del deber de prestación del servicio militar y de la prestación social sustitutoria.

Así, en la nueva redacción dada al artículo 527 del Código Penal, se suprime la inhabilitación absoluta que se prevenía anteriormente, por la inhabilitación especial para empleo o cargo público. El tiempo de esta inhabilitación se reduce de ocho a doce años, a cuatro a seis años. La multa de doce a veinticuatro meses prevista en la antigua redacción desaparece del texto legal.

En el artículo 604 se sustituye la pena prevista (seis meses a dos años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a catorce años en tiempo de paz, y de dos a cuatro años de prisión y diez a catorce años de inhabilitación absoluta, en tiempo de guerra), por la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a seis años.

Hay que indicar, por último, que se deroga el artículo 528 del Código Penal que sancionaba la objeción de conciencia alegada falsamente.

K) Seguridad Social

1. *Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo. Sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados (BOE de 9 de abril)*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social establece, en su Disposición Adicional Décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada.

A tal fin, en este Real Decreto se reconoce como cotizados a la Seguridad Social y en orden a obtener la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, que sea necesario sumar a la cotización efectiva para alcanzar un cómputo global de quince años de cotización, a los sacerdotes o

religiosos y religiosas de la Iglesia católica que se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa el 1 de enero de 1997.

Estas personas han de tener sesenta y cinco o más años de edad, y no gozar de derecho a pensión de jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva. Los períodos a reconocer, en el caso de sacerdotes, han de ser anteriores al 1 de enero de 1978, y para las personas que abandonaron la profesión religiosa, anteriores al 1 de mayo de 1982.

La acreditación del tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa se efectuará mediante certificación del Ordinario correspondiente y, en los supuestos de religioso o religiosa, por la autoridad competente de la respectiva Congregación.

En el artículo 3 se recoge el cálculo de la pensión a recibir, una vez cumplidos y acreditados los requisitos anteriores.

2. *Resolución de 13 de octubre de 1998, de la Subsecretaría del Ministro de la Presidencia. Se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1998, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 19.1 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social (BOE del 16)*

El Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social (BOE del 28), en su artículo 19.1 autoriza al Gobierno para que, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social, acuerde que la fiscalización previa se limite a comprobar, además de los extremos que se determinan en el propio Real Decreto, aquellos otros que, por su trascendencia en el proceso de gestión, establezca el Consejo de Ministros. En virtud de esta previsión, el Consejo de Ministros, en su reunión de 25 de septiembre de 1998, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, adoptó el Acuerdo objeto de reseña.

En el punto Primero del Acuerdo, con objeto de fiscalizar previamente las obligaciones o gastos incluidos en el mismo, se establece la obligación de comprobar una serie de extremos:

- La existencia de crédito presupuestario.
- Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
- Aquellos extremos adicionales que, atendiendo a la naturaleza de los distintos actos, documentos o expedientes, se contienen en este Acuerdo.

En relación con esta última cuestión, en los expedientes de reconocimiento de prestaciones económicas gestionadas por las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y, en concreto, para la indemnización a pensionistas de vi-

dedad por contraer nuevas nupcias o profesar estado religioso, es necesario acreditar los siguientes aspectos (punto Decimocuarto):

- Ser pensionista de viudedad, menor de sesenta años.
- El hecho causante.

Por lo que se refiere a los expedientes de reconocimiento de prestaciones sociales gestionadas por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, así como a las nóminas derivadas de los mismos, hay que comprobar, en el caso de prestaciones en favor de la tercera edad de pago único a entes territoriales o institucionales, los siguientes extremos (punto Vigésimo tercero):

- Que la entidad carezca de fin de lucro y se dedique total o preferentemente a la atención social de las personas de la tercera edad, conforme a sus fines estatutarios.
- Que la entidad se halle inscrita en el correspondiente Registro de Asociaciones, de Entidades Religiosas o de Establecimientos Residenciales o similar.
- No percibir la ayuda solicitada de otro organismo público para la misma finalidad.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

3. *Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre. Completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados (BOE de 8 de enero de 1999)*

En desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31), se dictó el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados (BOE de 9 de abril). No obstante, este Reglamento anunciaba que mediante el mismo no se agotaba el desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional Décima de la Ley 13/1996, y que debería ser complementado por otra norma de igual rango, que permitiera llevar a la práctica en su totalidad el mandato legal reseñado. Para dar cumplimiento a esta previsión se dicta el presente Real Decreto.

En este Reglamento se repite lo dispuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, añadiéndose una serie de obligaciones (art. 4), que han de cumplir los interesados, esto es, los sacerdotes y religiosos o religiosas a quienes afecte.

En este sentido, en los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

A continuación se detalla la parte de pensión a capitalizar, según los distintos supuestos de hecho que pueden darse. Por último, se señala que el abono de este capital coste podrá ser diferido por un período máximo de quince años (aunque se prevé su ampliación en determinadas circunstancias) y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión.

En la Disposición Adicional Segunda, se extiende lo dispuesto en este Real Decreto a las pensiones causadas o que puedan causar los funcionarios encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que previamente hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos de la Iglesia católica. En este supuesto el abono del capital coste, en su caso, se efectuará en el Tesoro Público.

L) Bienes de las confesiones religiosas y Registro de la Propiedad

1. *Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre. Modifica determinados artículos del Reglamento Hipotecario (BOE del 29)*

Por medio de este Real Decreto se modifican varios artículos del Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947; BOE de 16 de abril). En lo que afecta al Derecho eclesiástico del Estado, hay que mencionar la reforma del artículo 4, cuya nueva redacción es la siguiente: «Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas».

Asimismo, es preciso citar que se otorga una nueva dicción al artículo 5, desapareciendo del mismo la no inscripción de los templos católicos en el Registro de la Propiedad. En la Exposición de Motivos se señala que esta prohibición de inscripción se suprime *por inconstitucional*.

M) Régimen económico

1. *Real Decreto 776/1998, de 30 de abril. Aprueba las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades (BOE de 14 de mayo de 1998)*

Esta norma se dicta para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25).

En ella se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos (Anexo I), así como las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos (Anexo II). Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para todas las fundaciones de competencia estatal y para las asociaciones declaradas de utilidad pública.

2. *Ley 25/1998, de 13 de julio. De modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público (BOE del 14)*

Esta norma tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1985, de 14 de diciembre, y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (BOE del 28).

Como consecuencia de la nueva definición de tasa que se establece en la presente Ley y de la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al principio de reserva de ley en materia tributaria, debe procederse a reordenar y regular las diferentes prestaciones patrimoniales de carácter público que actualmente vienen gestionando la Administración General del Estado y sus entes públicos. Estas mismas consideraciones se extienden al ámbito de las Haciendas Locales.

Centrándonos en el contenido de la Ley que interesa a efectos de esta reseña, en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (BOE del 30), según la redacción dada por esta norma, se dispone que las entidades locales podrán establecer tasas, entre otros servicios y actividades administrativas, por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local; y por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

En cuanto a los precios públicos, en el artículo 45.2 se mantiene la previsión que se recogía en el antiguo párrafo 3 de este mismo artículo, relativa a la posibilidad de fijar los precios públicos por debajo de su coste, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

3. *Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. (BOE del 10)*

Por medio de esta Ley se establece la nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y se deroga la Ley 6/1991, de 6 de junio, del IRPF (BOE del 7). El artículo 55.3 de la Ley, en el que se regulan las deducciones por donativos, mantiene lo dispuesto en el artículo 78. Seis de la antigua Ley 6/1991, de 6 de junio. Es decir, los contribuyentes podrán aplicar por este concepto las deducciones previstas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25). En el caso de que las cantidades donadas se aporten a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública a las que no se aplica la Ley 30/1994, el porcentaje a deducir será de un 10 por 100 de dichas cantidades.

Por otra parte, en el artículo 87.2, apartado *d*), se prevé la posibilidad de que reglamentariamente se establezca la obligación de suministrar información, para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto,

en relación con la identidad de los donantes y los importes recibidos, cuando aquéllos hubieran solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

4. *Ley 41/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la Renta de No Residentes y Normas Tributarias (BOE del 10)*

Esta disposición legal, que se inserta en el marco de una profunda reforma del IRPF, da carta de independencia jurídica a la obligación real de contribuir. El artículo 1 de la Ley define este Impuesto sobre la Renta de no Residentes como un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en el mismo.

En el artículo 4 de la Ley, en la misma línea que otras normas tributarias, se indica que lo establecido en la misma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución española.

5. *Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para 1999 (BOE del 31)*

Como viene ocurriendo desde que se instaurara el sistema de asignación tributaria, la Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene una Disposición Adicional sobre la asignación tributaria para fines religiosos y otros. En concreto, se trata de la Disposición Adicional Decimoséptima.

El porcentaje asignado a la Iglesia católica en el rendimiento del IRPF, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo II.2 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos y en el apartado 6 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se mantiene invariable, persistiendo el 0,5239 por ciento.

Las entregas a cuenta que recibirá la Iglesia católica mensualmente durante 1999 ascenderán a 1.741.798.000 pesetas. Por su parte, las cantidades entregadas a cuenta en 1998 se elevan a definitivas.

En la Disposición Adicional Decimoctava se prorroga para 1999 la Disposición Adicional Vigésima Octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, tanto respecto a la conservación, reparación y restauración de los bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad, las catedrales y los bienes culturales relacionados en el anexo XI de dicha Ley, como en relación a los proyectos de ayuda al desarrollo contemplados en la misma. Se incluyen en el citado anexo los monasterios de Yuso y Suso, de San Millán de la Cogolla, en la Rioja.